

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará **BOLETIN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del **BOLETIN OFICIAL** se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del **BOLETIN OFICIAL** para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Enilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO SUCESORIO de Delina López de Sánchez.

En Salta, á veintidos de Abril del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor presidente declaró abierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, se practicó un sorteo, resultando de él el siguiente: Doctores Saravia, Figueroa, Ovejero, Arias y López.

El doctor Saravia, dijo:—Viene por apelación, la sentencia de fs. 124 á 130, por la cual se rechaza la rendición de cuentas presentada á fs. 46 por el administrador de bienes de la sucesión Delina López de Sanchez, con excepción de las partidas núms. 1, 3, 4, 5 y 6; sin costas; y se defiere al juramento del tutor «ad litem», quien pidió la rendición de cuentas referida la fijación del importe obtenido por el depositario administrador citado, don Flavio Sánchez, fijándose en \$ 1000 la suma dentro de la cual ha de prestarse el juramento estimatorio.

Considero justificadas las partidas correspondientes al débito de la cuenta de fs. 46. mediante los documentos acompañados á los autos por el administrador, desde el núm. 1 hasta el núm. 12 inclusive. Juzgo que deben desaprobarse las partidas correspondientes á los núms. 13 y 14, porque habiendo pertenecido á la sucesión los animales muertos á que se refieren, su importe no puede, lícitamente, ser consignado en el débito de ésta.

En cuanto al haber de la cuenta referida, juzgo que debe apropiarse su única partida; porque está justificada.

Es verdad que el tutor «ad litem» ha probado que los trasportes, á cuyo flete se refiere dicha partida, no son los únicos trasportes efectuados; pero de esto no se deduce que debe deferirse al juramento de aquel la determinación del flete que hayan podido producir los trasportes no comprendidos en la cuenta del administrador, como ha juzgado el inferior; pues el tutor «ad litem» no ha reclamado un crédito de la sucesión ni el pago de los perjuicios causados á ella; se ha limitado á pedir la desaprobación de la referida cuenta. Lo que aquella circunstancia de hecho determina, es el deber de salvar los derechos que pueda tener la sucesión para el cobro de tales fletes; y, en consecuencia, juzgo que debe aprobarse la partida referida sin perjuicio de los derechos que la sucesión

pueda tener para el cobro del flete correspondiente á los trasportes no comprendidos en la cuenta del administrador.

Voto, en consecuencia, en sentido de que, modificándose la sentencia del inferior, se aprueben las partidas núms. 1; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; se desapruében las partidas núms. 13 y 14, correspondientes al débito de la sucesión; y se apruebe la partida correspondiente al haber de la misma, sin perjuicio de los derechos que la sucesión pueda tener para el cobro del flete que corresponda á los trasportes no comprendidos en la cuenta del administrador; sin costas en una ni otra instancia, por no haber prosperado, totalmente, las pretensiones de ninguno de los litigantes.

Los demás vocales del tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 24 de 1909.

Y VISTOS.—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, modifícase la sentencia recurrida, aprobándose las partidas núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; se desapruében las partidas núms. 13 y 14, correspondientes al débito de la sucesión; y se aprueba, igualmente, la partida correspondiente al haber de la misma, sin perjuicio de los derechos que la sucesión pueda tener para el cobro del flete que corresponda á los trasportes no comprendidos en la cuenta del administrador;—sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAVIA—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—Ante mí: Santos 2º Mendoza, secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Manuel Moreira por hurto de ganado á don José Rodas y señores Cantón.

Salta, Abril 30 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Manuel Moreira, sin apodo, de 39 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en Horcones, jurisdicción del departamento del Rosario de la Frontera, acusado por hurto de ganado á don José Rodas y señores Cantón.

RESULTANDO:

1º Que el proceso se inicia por la acta de f. 1, por continuas denuncias que

se hacían de que el procesado Moreira vendía y consumía carne de ganado vacuno y cabrío á varios vecinos del lugar, siendo el referido Moreira completamente pobre y sin más sueldo que su jornal, datos que indujeron al Comisario del expresado departamento, á hacer las investigaciones del caso.

2º Que recibida la declaración indagatoria del procesado á fojas 11, confiesa ser autor de diversas sustracciones, siendo el ganado vacuno de propiedad de los señores Cantón y el cabrío del señor José Rodas.

3º Que ampliadas las investigaciones del caso, declaran Anabio y Cardozo fs. 6 y 7 y Mac Farland y Rodas fs. 8 y 9, los dos primeros q' es verdad les vendió piezas de carne vacuno y cabrío y los dos últimos la preexistencia y identidad de los objetos sustraídos.

4º Que el Ministerio Fiscal pide para el procesado la pena de seis años de penitenciaría ó sea el máximum establecido por el art. 22 b/ nº 4 del Hurto. C. Penal.

5º Que corrido traslado, el Defensor oficial manifiesta su conformidad con la acusación, y

CONSIDERANDO:

1º. Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente que el procesado es el autor del delito imputado, como también se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los arts. 176 y 187 del C. de P. en Materia Criminal.

2º Que media en contra del acusado la circunstancia agravante de la reiteración de delitos de la misma naturaleza, sin ninguna atenuante, por lo que es pasible el reo del máximum de pena establecida por el inc. 4º art. 22, letra b/. Hurto del Código Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y defensa,

FALLO:

Condenando á Manuel Moreira á la pena de seis años de penitenciaría, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.—ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí —

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Candelario Caignara por hurto de ganado á Nemesio Mamani y otros.

Salta, Mayo 4 de 1909.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida contra Candelario Caignara, argentino, de 22 años de edad, casado, labrador, domiciliado en la Quebrada de Escoipe, sin apodo, acusado por hurto de ganado á Nemesio Mamani y otros.

RESULTANDO:

1º Que á fs. 2 se presenta don José Nieva Cayo, ante el comisario de po-

licía del departamento de Chicoana, denunciando, que el día 25 de Abril del año ppdo., como á horas ocho ó diez de la noche le habían sustraído una mula zaina de su potrero y que el día 26 por la mañana fué el exponente á su potrero á tomar la mula y no la encontró y siguiendo los rastros hasta Palermo, allí la encontró en casa de María Santos Lera á quien le reclamó la mula, haciéndole entrega de ella, como igualmente del certificado del vendedor con nombre supuesto y que el exponente supo en el camino por Anselmo Dominguez, quien le dijo, que el que llevaba la mula era Candelario Caignara, que iba solo y con la mula de tiro.

2º Que á fs 3, se presenta don Nemesio Mamani haciendo entrega de Candelario Caignara al comisario de policía de Escoipe y á su vez hace la denuncia de la mula en cuestión, como también, de un caballo que se le desapareció en el mes de Diciembre y que como á los tres ó cuatro días apareció el caballo y en las averiguaciones, supo por José Gregorio Mamani que Candelario Caignara se lo había tomado para ir al Rosario de Lerma; que en el mes de Mayo fué el denunciante á casa de Caignara por sospechas de terneros que se le perdían y al penetrar en el domicilio, encontró un cuero de ternero orejano de dos años que lo había carneado José Gregorio Mamani.

3º Que recibida la declaración indagatoria del procesado, éste dice á fs. 6 que el día 22 de Abril del año ppdo., en el viaje que hizo á Payogasta se encontraron con José Gregorio Mamani, quien le dijo al declarante que se volviera para que le devolviese un caballo que él (Mamani) iba montado, que era de su tío Nemesio Mamani, que al caminar unas cinco cuerdas, le dijo José Gregorio Mamani, que tenía que sacar una mula del punto llamado Saladillo, regresando al poco rato con la mula, que llegado á Payogasta, le indicó José Gregorio, que vendiera la mula, á lo que procedió inmediatamente, vendiéndola á María Santos Burgos, que á los pocos días el exponente supo que la mula era de José Cayo sabiendo esto después que el comisario lo tomó preso.

4º Que respecto á la carneada de un ternero, era efectivo, pero que su autor era José Gregorio Mamani quien vivía en la casa del exponente y que esto tuvo lugar en el mes de Mayo, sin saber quien era su dueño porque era orejano de marca.

5º Que á fs. 9 vta. existe otra denuncia de Cristino López, quien dice que en el mes de Enero del año ppdo. se le había perdido una vaca color yaguani negra del campo de su finca «Cuevas» reconociendo su vaca por unos trenzados en casa de Norberto Flores, quien le había dicho que Candelario Caignara le había dado á Faustino Cai-

guara y que éste se los dió á Flores, para que le hiciera lazos.

6º Que ampliada la declaración del encausado á fs. 22, niega el hecho que le atribuye Cristino López y dice que el cuero para los lazos, proviene del ternero orejano carneado por José Gregorio Mamani.

7º Que el ministerio fiscal en su acusación de fs. 24, pide para Candelario Caignara el máximum de pena establecida por el inciso 4º del art. 22 letra b Hurto del C. Penal por estar los diferentes delitos comprobados y haber reiteración de los mismos.

8º Que corrido traslado, el defensor del reo, solicita la absolución de su defendido por ser Gregorio Mamani el verdadero autor de los hurtos y

CONSIDERANDO:

1º Que de los antecedentes expuestos, se desprende de que no hay una prueba directa y suficiente que demuestre que el autor de los diferentes hurtos sea Candelario Caignara, y si, más bien, se deduce que sea José Gregorio Mamani, el cual hasta la fecha no ha sido capturado.

2º Que si bien hay indicios ó presunciones para que se le considere como cómplice, éstos no son bastantes y no reúnen las condiciones prescriptas por el art. 316 del C. Penal en materia criminal. Por otra parte, limitada la prueba casi á la sola confesión, esta explica perfectamente el origen y la preexistencia de las diversas denuncias, sin que se pueda decir por esto, que el encausado pretenda hacer recaer en otro la responsabilidad; más que todo habría que oírlo á Gregorio Mamani y hasta entonces no sería justo ni equitativo que Caignara sin otra prueba siguiese en una prisión indefinida.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Candelario Caignara por los delitos imputados.

ADRIAN F. CORNEJO.
Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Francisco Oyarzun por injurias graves á Aniceto Córdoba.

Salta, Mayo 5 de 1909.

Y vistos: La querrela entablada por don Aniceto Córdoba contra Francisco Oyarzun por el delito de injurias graves vertidas á la esposa de aquel y

CONSIDERANDO:

Que habiendo concurrido las partes á la audiencia de conciliación decretada, el querrellado retira las palabras injuriosas que se le atribuyen haberlas verti-

do y dà amplias satisfacci3n al querelante.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 555 del C. de P. en lo criminal, se sobresee en la presente causa, con costas, regulando el honorario del doctor Serrey, en la suma de cuarenta pesos m/n .

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:

Camilo Padilla.
Secretario.

Leyes y decretos

Ministerio de
Hacienda

Salta, 27 de Abril de 1909.

Siendo necesario para su mejor aplicaci3n reglamentar las leyes núm. 278, del 31 de Octubre de 1907, y núm. 97, de Marzo del presente año,—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Al acordar el Banco Provincial los préstamos hipotecarios á que dichas leyes se refieren, solo entregará las cédulas respectivas á la presentaci3n del certificado del empresario constructor, que acredite que las obras domiciliarias han comenzado.

Art. 2.º—En los casos que el Banco lo creyese conveniente, hará verificar por sus medios propios de informaci3n si realmente existen en comienzo los trabajos de que hace menci3n el artículo anterior, pudiendo así mismo cerciorarse de si los presupuestos que se presenten corresponden únicamente á las obras domiciliarias y á sus complementos.

Art. 3.º Todo propietario que contraiga préstamos en estos títulos, está en la obligaci3n de presentar al Banco en el término máximo de un año, el certificado de la Oficina Nacional de Obras de Salubridad en el que conste que las obras correspondientes al inmueble hipotecado se han realizado. La falta de cumplimiento de esta disposici3n dará derecho al Banco para ejecutar el crédito total en el primer vencimiento que se opere, salvo razones de fuerza mayor, que serán apreciadas por el Directorio del establecimiento, pudiendo prorrogar en estos casos, hasta seis meses más, el plazo determinado.

Art. 4.º La disposici3n precedente será incorporada al texto de las escrituras hipotecarias, y como cláusula aceptada por el deudor.

Art. 5.º Los vencimientos para los deudores serán fijos, correspondiendo á los días 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

Art. 6.º Fijase los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año como vencimientos semestrales para el pago de los cupones de interés.

Art. 7.º Los préstamos que efectúe el Banco de estas cédulas, se registrarán por la disposici3n del art. 5.º, haciendo la justa proporci3n de los servicios de amortizaci3n, interés y comisi3n, á partir de la fecha del préstamo, al vencimiento del primer trimestre.

Art. 8.º Al efectuarse los préstamos de estas cédulas, el Banco deducirá, el interés devengado de los cupones á la fecha de la operaci3n, el que será abonado en efectivo por el deudor, ó recargado, si lo prefiere, á su primer servicio trimestral, con el interés del siete por ciento anual.

Art. 9.º Los préstamos en cauci3n de estos títulos serán á plazo fijo de seis meses y con el mismo interés del siete por ciento, que cobrará el Banco al vencimiento de la obligaci3n, para cuyo efecto responde el cup3n á vencerse que deberán llenar los títulos al ser caucionados.

Art. 10 Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Comisario de policia del departamento de Campo Santo.

El P. Ejecutivo de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Comisario de Policia suplente del partido del Bordo, jurisdicci3n del departamento de Campo Santo, al señor Arcadio Pérez del Busto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 30 de 1909,

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

José M. Outes.

S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia del señor Manuel Moreno del cargo de Sub-comisario de tablada y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarle, de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policia

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Sub-comisario de Tablada al señor Sub-comisario de secci3n don Julio Villarino.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Salta, Abril 30 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

José M. Outes,

S. S.

No habiéndose presentado hasta hoy el señor Martin Caro que fué nombrado ordenanza del señor Ministro de Gobierno y siendo necesario designar la persona que debe ocupar dicho puesto.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Queda sin efecto el decreto de 23 de Abril ppdo. y nómbrase para ocupar dicho puesto al señor José Zurita, con antigüedad del 30 del mes ppdo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 3 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Encontrándose vacante el puesto de Fiscal General y siendo necesario designar la persona que debe desempeñarlo para evitar la paralizaci3n de los asuntos que requieren la intervenci3n de aquél funcionario, en uso de la autorizaci3n conferida en el inciso 16 del art. 137 de la constituci3n.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase en comisi3n é interinamente Fiscal General de la Provincia, al doctor don Juan B. Gudiño, hasta tanto se designe la persona que lo ha de desempeñar en propiedad.

Art. 2.º Pídase oportunamente al H. Senado el acuerdo constitucional para este nombramiento.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al al Registro Oficial.

Salta, Mayo 3 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes

S. S.

Habiendo comunicado los señores Presidentes de las H. H. Cámaras Legislativas de la Provincia encontrarse estas constituidas para la solemne apertura del periodo ordinario de sesiones—

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Designase el día miércoles 5 del corriente mes á horas 3 p. m. para que tenga lugar dicho acto

Art. 2.º—Librese orden al Señor Gefe de Policia, para que disponga la concurrencia del Cuerpo de Vigilantes y banda de música á la mencionada ceremonia.

Art. 3.º—Dirijase invitaci3n al Señor Gefe de la Zona para que con los cuerpos á sus órdenes haga acto de presencia.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Mayo 4 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,

S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Mayo 3 de 1909

Habiéndose ausentado con aviso de esta capital, el señor Alberto San Miguel, miembro titular del Jurado de Reclamo de la propiedad raíz, para el catastro que comenzará á regir el presente año y, habiendo también, el señor Félix Usandivaras que ejerce idénticas funciones, expresado que hasta la próxima semana y durante quince días no podrá concurrir á las sesiones de este tribunal, por tener que ausentarse de la Provincia.

Teniendo en cuenta que se hace muy difícil sesionar con la continuidad que, el atraso de los catastros hace necesario, por razones atendibles que se aducen por algunos miembros del Jurado.

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1º Mientras dure la ausencia del señor Alberto San Miguel, será suplido en sus funciones, por el señor Manuel M. Sosa, siéndolo á su vez el señor Félix Usandivaras, por el señor Ricardo J. Isasmendi, ambos reemplazantes, comprendidos en la lista de cuarenta mayores contribuyentes, á que hace referencia el artículo 13 de la ley de catastro y contribución territorial.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey;
S. S.

Remates

Por Manuel R. Alvarado
MULAS, POTROS, OVEJAS, &
Judicial.

El día 5 de Mayo del corriente año á horas 4 p. m. en el escritorio de los señores Sueldo y Solá Caseros y Buenos Aires, donde estará la bandera, venderé en público remate SIN BASE Y AL CONTADO por orden del señor juez de primera Instancia, Dr. Alejandro Bassani (hijo), los siguientes bienes de la sucesión de don Valeriano Yuya, bienes que se encuentran en Chugastaco departamento de San Carlos.

8 mulas regular servicio, 10 ovejas. Un potrero (nº 3) mide: 164 metros al Norte; 145 mts. al Sud; 137 mts. al Este y 94 y mts. al Oeste. Avaluado en 180 pesos.

Un potrero (nº 4) Mide: 145 mts. al Norte; 133 mts. al Sud; 61 al Este y 94 y medio al Oeste. Tasado en 150 pesos.

Un potrero (nº 5) Mide 138 mts. al Norte; 140 mts. al Sud; 78 mts. al Naciente y 77 mts. al Oeste. Avaluado

en \$ 150. Además, la mitad del valor del documento por \$ 200 á cargo de doña Eudocia R. de Correa; dos arados, dos palas y una barreta.

M. R. ALVARADO.
Martillero

Por Manuel R. Alvarado.

Casa quinta

CASEROS AL PONIENTE

BASE PESOS 8.000

El día veintuno de Mayo del corriente año á horas 4 p. m. en el escritorio de los señores Sueldo y Solá, Caseros y Buenos Aires, donde estará la bandera venderé en público aemate al contado por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani (hijo) en el juicio sucesorio de don Cosme Gómez una casa quinta ubicada en la calle Caseros al Poniente, que limita al Norte con la calle Caseros, Sud; propiedad de don Carlos Eckhardt y Virginia Lamas, Oeste; propiedad de don Juan Mauro y Este; herederos de Segundo Bedoya. 8 habitaciones árboles frutales. Extensión 33 metros sobre Caseros; fondo total 103 metros; ancho del fondo 48 metros 36 cms.

M. R. ALVARADO
Martillero

134 My. 21

Por Manuel R. Alvarado
IMADERAS

VIGAS, DURMIENTES, POSTES DE TELE-
GRAFO Y ALAMBRADO

¡ATENCIÓN MADEREROS!

El día 15 de Mayo del corriente año á horas 2 p. m. en el escritorio de los señores Sueldo y Solá, Caseros y Buenos Aires, donde estará la bandera, venderé en público remate sin base y al contado por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani (hijo) ciento cincuenta metros cúbicos de madera de quebracho colorado en vigas, durmientes largos y durmientes cortos; además: trescientos postes de telegrafo y quinientos postes para alambrado. Toda esta madera se encuentra labrada en el monte del «Cuartadero», Departamento del Rosario de la Frontera, á seis leguas de la Estación del F. C. C. N., encontrándose en su mayor parte rodeada en lugares apropiados para cargarla en carros. Embargo tratado á Dn. Emilio Audersen por los señores Miguel Lardies y Cia.

Salta, Abril 27/909

MANUEL R. ALVARADO
Martillero

133—v. Myo. 15

Edictos

En el juicio posesorio de una fracción de la finca llamada el «Pozo del Pato» ubicada en el departamento de Rivadavia; cuyos límites son: al Norte la estancia núm. 79 propiedad de doña Corina G. de Friás, por el Naciente la estancia de la misma señora de Friás; por el Sud la estancia núm. 48 de propiedad de los herederos de don Apolinar Orquera, y por el Poniente

con otra fracción de la finca vendida, propiedad de don Pedro Escobar, teniendo de extensión vendida 187 metros.—Este juicio sigue el señor Juan S. Yulán.—El Sr. Juez en providencia fecha 3 de Mayo del corriente año ha ordenado se cite previamente en edictos en LA PROVINCIA por 15 días á los que se consideren con derecho al inmueble cuya posesión se solicita deslinde, remitirse un ejemplar de los edictos al lugar donde está ubicado el inmueble de referencia para que dentro de treinta días comparezcan á estar á derecho, bajo apercibimiento.—Salta, Mayo 3 de 1909—David Gudino. 74vMy 22

En el juicio por cobro de pesos seguido por Vicente Arquatti contra Máximo García el señor Juez de 1ª Instancia doctor Figueroa S. ha dictado el siguiente auto.—Salta, Abril 15 de 1909. Autos y vistos.—En la ejecución que sigue don Vicente Arquatti contra doña Petrona L. de García por cobro de pesos.—Y considerando—Que citada de remate la ejecutada no ha opuesto excepción alguna su representado manifestó no tener que oponer ninguna.—Por esta consideración fallo, mandando se lleve la ejecución adelante hasta hacer trance y remate del bien embargado y con su producto íntegro pago de capital y costas—con costas.—Notifíquese por edictos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 460 del Código de Procedimientos y en el «Boletín Oficial». Respecto del honorario en la suma de 148 pesos—Julio Figueroa S.—Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Abril 16 de 1909—David Gudino, secretario.

Ministerio de Hacienda

Contribución territorial de la Capital

Salta, Mayo 13 de 1909.

No habiendo sido posible efectuar el cobro de la contribución territorial de la capital en los plazos que marca la ley, en virtud de no encontrarse despachados los catastros respectivos de conformidad á las resoluciones del Jurado de Reclamos en la época conveniente.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Señálase el mes de Junio próximo como plazo improrrogable para el pago de la contribución territorial del departamento de la Capital.

Art. 2º Comuníquese, publíquese durante diez días en el diario LA PROVINCIA para que sirva de suficiente notificación, é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.

S. S.